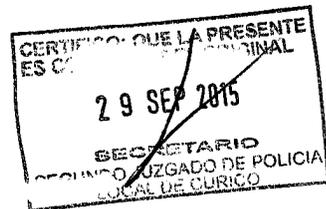


**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL**

**CURICÓ**



**Rol N° 4551-14 GG.**

**Curicó, Veintinueve de Septiembre del año dos mil quince.**

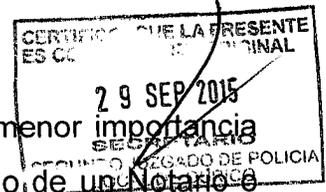
**VISTOS:**

**A fojas 1 y siguientes**, y aclarada a fojas 17, **Norma Del Carmen Barril Merino**, jubilada, domiciliada en Av. Punta Arenas 7564 La Florida, Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de Mall Curicó, ignora Rut, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496, por el Sr. Gerente Don José Pino Arratia, todos con domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 201 de la ciudad de Curicó, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que expone. Señala que ha tratado reiteradamente y por distintos medios contactarse con la gerencia de Mall Curicó e intentar un diálogo que permita mediante mutuo acuerdo arribar a un entendimiento o solución de la situación que le afecta pero como esto no ha sido posible, ni siquiera le devuelven sus llamadas, ni responden sus correos, no le ha quedado más alternativa que procurar hacer valer sus derechos como clienta y consumidora ante la ley, en forma y plazo que esta establece. Seguidamente indica los hechos en los cuales han sido vulnerados sus derechos como consumidora y en los que fundamenta su denuncia y demanda en contra de la empresa Mall Curicó, señalando en cuanto a la promoción, que el centro comercial Mall Curicó, empresa perteneciente a la inmobiliaria Parque Arauco S.A. masivamente y por distintos medios de comunicación difundió publicitariamente su promoción "Crucero Mundial", la cual consistía en que los clientes que hicieran compras desde 10.000 pesos tendrían la opción de participar por un viaje para dos personas al Mundial de Brasil 2014, pudiendo elegir asistir al partido Chile v/s España o Chile v/s Holanda en ubicaciones vip más 5 días de estadía para dos personas en el Crucero Monarch Pullmantur, cabina doble seleccionada, sistema todo incluido a bordo del barco, agrega que como entusiasta seguidora de la Selección Chilena de fútbol y motivada por tan espectacular premio no dudaron junto a su esposo en realizar compras en el centro comercial y así participar en dicho concurso.

En cuanto al sorteo, señala que tiene en su poder una grabación de video que comprueba la veracidad de los hechos que detalla y que entregará y exhibirá en el respectivo comparendo, agrega que tal como se publicitó y estaba establecido en

las bases, el día domingo 25 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 18:30 horas, se procedió con el sorteo el que consistía, como el propio organizador lo estableció, en la extracción aleatoria del cupón ganador desde la tómbola, indica que este se realizó en un escenario ubicado en el sector de comidas del Mall, y se extrajo el primer cupón que correspondió al suyo, que entonces el animador anunció tres veces su nombre y preguntó ante el público y clientes asistentes si se encontraba presente en ese momento, que luego de constatar éste su ausencia para el momento del sorteo, procedió a eliminarla del concurso, señalando: "era de Santiago, que bueno, así sigue la esperanza que el premio quede en Curicó", dejándola inmediatamente fuera de cualquier opción de ganar, a pesar que según las reglas creadas por el propio organizador de la promoción para ese momento ella ya era la legítima ganadora del viaje al mundial, dado que en ninguna parte de las bases se establece que como condición para adjudicarse el premio el cliente debe estar presente durante el sorteo, señala que inmediatamente uno de sus hijos que para ese instante se encontraba en el Mall, intentó prontamente hablar con el gerente de la empresa pero le informaron que él no se encontraba y quien lo relevaba era el encargado o jefe de operaciones y no estaba en condiciones de atender el reclamo. Señala que como clienta cumplió integralmente lo establecido en las bases y considera que la demandada actuó de forma injusta y arbitraria causándole un daño y perjuicio que hasta el día de hoy no ha sido resarcido.

En cuanto a la respuesta del gerente del Mall, señala que al día siguiente del sorteo, luego de reiterados intentos su hijo logró finalmente contactarse telefónicamente con el gerente del Mall el Sr. José Pino Arratia, y éste le informó que por razones personales no pudo estar presente en el sorteo, pero le aseguró que todo el procedimiento se ajustó a lo establecido en las bases, y que en el caso puntual de su eliminación eso estaba claramente especificado en ellas, versión que según señala, no es efectiva, lo que se podrá constatar al examinar copia de las bases que adjunta. Indica que la ausencia del gerente del Mall para supervisar y velar por el correcto cumplimiento de las normas de tan importante y valioso premio, demuestra la actitud displicente y poca importancia que al sorteo mismo se le dio, demostrando de paso el poco respeto y consideración hacia los clientes, que es evidente que lo importante para el Mall era publicitar y difundir masivamente su campaña "Crucero Mundial" aumentando así su afluencia de público y sus ventas, pero lo más relevante para los consumidores que era el



sorteo mismo, fue claramente un asunto de segundo orden o menor importancia para el organizador, que la ausencia del Sr. José Pino Arratia o de un Notario o Ministro de Fe calificado que supervisara el sorteo lo demuestran.

En cuanto a la actitud y estrategia de la demandada, indica que posterior al primer y único contacto que su hijo logró sostener con el gerente del Mall, toda comunicación con la empresa ha sido constante e intencionalmente evitada por ésta, ignorándosele por completo, luego de muchas llamadas sólo han podido hablar telefónicamente con la secretaria del Mall Srta. Patricia Marín, cuya respuesta siempre es la misma, que el gerente está en reunión, en la gerencia de Santiago, y que su reclamo es un tema ya finiquitado y concluido por la empresa, señala que nunca le devolvieron las llamadas ni menos se contestaron sus correos. Agrega que Parque Arauco S.A., propietaria de Mall Curicó, cuenta con una división de servicio al cliente responsable, según ellos, de gestionar la correcta y oportuna respuesta de reclamos de todos los Malls que la cadena posee en Chile, sin embargo su caso jamás fue atendido por ellos, agregando que es claro que la estrategia en su caso es ignorarla por completo dilatando así la situación, hasta que el plazo para formalizar su denuncia ante ley prescriba, eludiendo de esta forma la denunciada toda responsabilidad en los hechos.

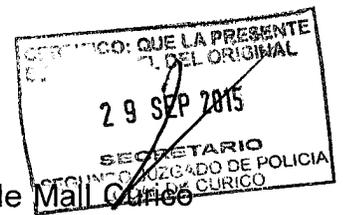
En cuanto al valor del premio, señala que si bien el premio que ganó el 25 de mayo tenía para entonces un precio de 11.980 dólares (\$7.138.810), considera del todo justo que a ese monto se le sume no menos de un 50%(\$3.569.405), o lo que se considere justicia como reparación compensatoria, razonando que tanto para su esposo como para ella, que son entusiastas hinchas de la Selección Chilena, la oportunidad de presenciar en el mundial a su equipo, triunfando sobre el entonces campeón del mundo España, es una invaluable e irrepetible experiencia que el organizador se negó a cumplirles, y teniendo en cuenta también que a sus 74 años, el premio que, según señala, legítimamente obtuvo y no se le entregó es algo claramente irrecuperable, sumado a lo anterior la actitud de la demandada en que no se devuelven sus llamadas, no se responden sus correos, es decir se le ignora completamente lo que es una total y absoluta desconsideración como cliente, haciéndola sentir menospreciada como persona, cree del todo razonable la cifra detallada que suma un total de **\$10.708.215 (diez millones setecientos ocho mil doscientos quince pesos)**, agregando que Mall Curicó jamás ha tenido intención y voluntad alguna de llegar a algún entendimiento o solución.

En cuanto al derecho y con la finalidad de aumentar sus ventas Mall Curicó publicitó amplia y masivamente por toda la provincia y utilizando distintos medios de comunicación una promoción cuyas normas o bases el propio organizador no respetó, causándole con esto un daño y perjuicio que hasta el día de hoy no ha sido resarcido, constituyendo esto una clara infracción a la ley 19.496.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1º y 7º y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, solicita tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas.

En el Primer Otrosí de su presentación, **Norma Del Carmen Barril Merino**, Jubilada, domiciliada en Punta Arenas 7564, La Florida, Santiago , dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496 por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente y cuyo domicilio se indicó, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación expone. En cuanto a los hechos y en virtud del principio de economía procesal da por reproducido lo expuesto en la parte principal de su escrito. En cuanto al derecho funda su presentación en la letra e) del artículo 3º de la Ley 19.496, norma que transcribe, por lo anterior y en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de **\$10.708.215 (diez millones setecientos ocho mil doscientos quince pesos)**, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.

En el Segundo Otrosí de su presentación solicita tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: Copia de las Bases Notariales del concurso "Crucero Mundial" de Mall Curicó, Copia de publicidad "Gana un Crucero Mundial Para 2 Personas" de Mall Curicó, Información tarifas de la misma empresa que aparece en Bases Notariales "**Crucero Monarch Pullmantur**", desde USD 5.999 p/p, Precio del programa Chile



v/s España, desde USD 5.999 por persona, Detalle de información de Parque Arauco S.A., Detalle de información en que consta la división servicio al cliente de Parque Arauco S.A . Los documentos señalados rolan de **fojas 4 a 14 de autos**.

A **fojas 48**, rola comparendo de estilo el que contó con la comparecencia de ambas partes donde la denunciante y demandante ratificó su presentación de **fojas 1 y siguientes**, solicitando se dé lugar a ella en todas sus partes con costas. La parte denunciada y demandada contestó por escrito la denuncia infraccional y demanda civil, solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia.

En su presentación de **fojas 21 y siguientes**, el representante de la denunciada contesta la denuncia infraccional solicitando desde ya, el rechazo total de la misma, con expresa condenación en costas a la denunciante, por los argumentos de hecho y de derecho que expone. Señala, luego de explicar el sorteo y la promoción de su representada, que las bases del concurso fueron protocolizadas en la Notaría de Curicó de don Fernando Salazar Sallorenzo, bajo el N° 821-2014, que con lo anterior, y, con el objeto de dar cabal cumplimiento con el artículo 35 de la ley 19.496, las mismas bases fueron publicadas en los Centros de Canje del Mall y masivamente en el sitio web [www.facebook.com/mallcurico](http://www.facebook.com/mallcurico).

Indica que, el sorteo se llevó a cabo el **25 de mayo de 2014** en las dependencias del Mall a las **18:30 horas**, con la presencia del señor Notario de Curicó don Fernando Salazar Sallorenzo, que los primeros dos cupones que fueron obtenidos aleatoriamente de la tómbola fueron declarados nulos por no haber dado estricto cumplimiento a las bases del concurso, hecho que fue acreditado por el señor Notario, y que finalmente, el tercer cupón obtenido resultó ser el ganador al cumplir estrictamente con las bases del concurso.

Señala que su representada ha cumplido cabalmente con las bases del concurso, que si bien es cierto que en el sorteo se anuló el cupón de la denunciante, dicha sanción no se debió en forma alguna -como señala erróneamente la señora Barril- a la ausencia de la misma al momento de dicho sorteo, sino a que el cupón de la señora Barril se encontraba incompleto en su llenado en relación a las bases del sorteo. De hecho, como certificó el Notario Público de Curicó, otro cupón también fue anulado por incumplir también las mismas bases.

Indica que en la especie, la Sra. Barril no llenó con su nombre completo el cupón del sorteo, hecho que le significó quedar fuera del concurso, según las bases del sorteo. Indica que por lo anterior no se puede predicar de su representada un trato

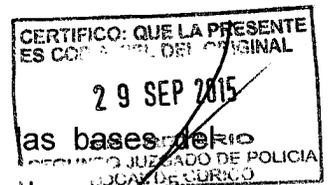
injusto o arbitrario en relación a la denunciante, como tampoco respecto de ninguno de los participantes de dicho sorteo, que todos los participantes concursaron en igualdad de condiciones, que Inmobiliaria Malí Viña del Mar S.A. simplemente se apegó estrictamente a las bases del concurso, el cual se llevó a cabo según lo planeado y al ganador del mismo se le entregó el premio según rezaba las bases del concurso,

Indica que la denunciante omitió uno de los requisitos expresamente señalados en el llenado del cupón, y que lo anterior, la imposibilita de ganar el premio no obstante haber sido sorteado su cupón, que la denunciante nunca fue la ganadora del concurso, sin perjuicio que su cupón fue sorteado, debido a que dicho cupón no estaba llenado en plena correspondencia a las exigencias de las bases del concurso, al omitir su nombre completo compuesto de ambos nombres de pila y de sus dos apellidos, que lo anterior, no es un trato injusto o discriminatorio -como erróneamente señala la señora Barril- sino simplemente el apego estricto por parte de su representada a las mismas bases que la denunciante acompaña en autos, y que su representada se encargó de publicar en su oportunidad masivamente en redes sociales y en los locales de canje al interior del Mall.

Señala que para fundamentar lo anterior, necesariamente tenemos que revisar las bases que la misma denunciante reconoce y acompaña en autos, específicamente el cuarto párrafo del punto 4 que se refiere a los requisitos de llenado del cupón el cual transcribe, e indica que, para que el cupón sorteado haga merecedor a la persona que aparece en él individualizado, necesariamente dicho cupón debe cumplir estrictamente con los requisitos expresamente estipulados en las bases ya citadas, esto, debido a lo importante del premio sorteado y especialmente para que todos los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para obtener el premio del sorteo, señalando que si lo anterior no se cumpliera estrictamente, su representada estaría efectivamente tratando de forma arbitraria a todos los participantes del sorteo.

Hace presente que el cupón en el cual aparece individualizada la señora Barril, lamentablemente no cumple con todos los requisitos antes señalados, que la participante omitió individualizar su nombre completo, requisito indispensable para poder obtener el premio señalado en las bases, que dicho hecho fue certificado por el señor Notario Público de Curicó en el Acta del sorteo.

Señala que, el cupón de la señora Barril, no fue el primero en ser declarado nulo por no cumplir las bases, que previo al cupón de la denunciante, se había



declarado nulo un primer cupón por no cumplir igualmente con las bases del concurso, que solo un tercer cupón, que cumplía al pie de la letra los requisitos señalados en el punto 4 de las bases, que se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente, pudo ser el ganador, indicando que en dicho último cupón, a diferencia del de la denunciante, se aprecia el nombre completo, fecha de nacimiento, dirección, RUT, teléfono y correo electrónico; todos requisitos necesarios para ser merecedor del premio sorteado por su representada.

Señala que la actuación de su representada se encuentra lejos de ser arbitraria o injusta como señala la denunciante, que revela un pleno respeto de su representada a las bases del concurso y demuestra transparencia a todos los participantes del sorteo.

Seguidamente señala que sin perjuicio que la denunciante no se hace cargo del llenado de su cupón en todo su escrito de denuncia, de igual forma se harán cargo de cómo debiera determinarse el verdadero sentido y alcance del requisito **"Nombre Completo"**, establecido y exigido en las bases del concurso para el caso de autos. Señala que en Chile la existencia de segundos nombres y segundos apellidos es la norma y no la excepción, que la propia ley 4.808 y específicamente el DFL N° 2128 del Ministerio de Justicia de 1930, regulan expresamente que el nombre en nuestro país se encuentra compuesto de dos elementos, el nombre patronímico, que corresponde a los apellidos de cada persona, compuestos, por regla general, en primer lugar por el apellido del padre y en segundo lugar el de la madre; y, el nombre de pila, que corresponde a una individualización de una persona, salvo las restricciones que establece la ley, que en consecuencia, cuando se habla de "nombre completo" no cabe duda que debe referirse al (o los) nombre (s) de pila y a ambos apellidos en conformidad a la ley.

Señala que su parte podría entender una cierta confusión si las bases simplemente señalaran el nombre de una persona, sin embargo las mismas fueron expresas en pedir el nombre "completo", por lo que no puede existir confusión alguna, agregando que la propia denunciante individualiza su nombre completo en autos para denunciar injustamente a su representada, lo que prueba que el cupón sorteado y anulado, por no cumplir con las bases del concurso efectivamente, no indicaba el nombre completo de la señora Barril, que en autos la misma denunciante, comparece como Norma del Carmen Barril Merino, y que el contraste es evidente si se atiende a la individualización de la denunciante en autos con el cupón sorteado y luego declarado nulo.

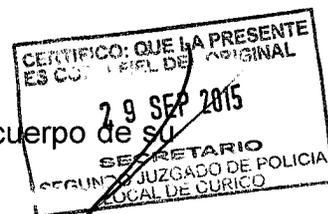
Señala que el ministro de fe estuvo siempre presente durante el sorteo, lo que queda plenamente reflejado en el acta extendida por el mismo ministro de fe una vez terminado el sorteo. Agrega que, las bases del concurso fueron publicadas en los centros de canje del Mall y masivamente en las redes sociales con el objeto que todos los potenciales participantes tuvieran el máximo conocimiento posible de sus reglas, que conjuntamente con lo anterior, las mismas bases fueron protocolizadas en la Notaría de Curicó de don Fernando Salazar Sallorenzo, bajo el número de repertorio 821-2014 con fecha 26 de abril de 2014 con el objeto que cualquier persona, sin perjuicio de las publicaciones masivas, pudiera consultarlas y acceder a ellas.

Indica que a pesar de lo anterior, y siempre con el objeto de mostrar la máxima transparencia posible por parte de su representada, se le pidió al mismo Notario, como ministro de fe, que asistiera al sorteo y certificara todo lo ocurrido, con el objeto de dar certeza a todos los participantes de la transparencia y el pleno apego a las bases del concurso, incluyendo en su presentación fotostática del acta del sorteo y agregando que en observancia al Acta levantada por el señor Notario, dos cupones incluido el de la denunciante fueron declarados nulos, mientras que el tercer cupón elegido al azar resultó finalmente el ganador, haciendo presente que el señor Notario timbró expresamente el cupón de la denunciante declarado nulo.

Señala que, no se le puede imputar a su representada la inobservancia a las bases del concurso ni menos un trato arbitrario y discriminatorio con ella, que su representada se apegó completamente a las bases del concurso, hizo el sorteo como estaba previsto, y, finalmente, otorgó el premio del mismo a **doña María Ester Parraguez Bascur**, no existiendo incumplimiento alguno de parte de su representada con el sorteo anunciado y publicado, ni con la ley 19.496.

Indica que, la denunciante omite el señalar qué contravención habría incurrido su representada respecto a la ley del consumidor, agregando que en el apartado de "antecedentes de derecho" de su denuncia, no señala qué normas supuestamente su representada habría infringido de la ley 19.496, y simplemente se limita a señalar genéricamente que Inmobiliaria Malí Viña del Mar S.A. ha contravenido la mencionada ley, indicando que lo anterior, es una muestra de la poca seriedad en la denuncia contra su representada y la completa inexistencia de fundamento jurídico de la misma. Por lo anterior, solicita tener por contestada la denuncia infraccional, rechazando la misma, con expresa condenación en costas, en

atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de su presentación.



En el Primer Otrosí, de su presentación, el representante de la denunciada, contestó la demanda civil en contra de su representada, deducida por doña Norma del Carmen Barril Merino, solicitando desde ya el rechazo total de la misma, con costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que se expone. Hace presente que por economía procesal se remitirá expresamente a lo señalado en lo principal de su presentación, agregando que sin perjuicio de esto, su representada no ha incumplido obligación alguna con la demandante y que el derecho que esgrime la demandante es simplemente una mera expectativa, esto porque su representada no ha incumplido obligación alguna con la demandante y la actora en autos jamás fue una legítima ganadora del concurso "Sorteo Mundial" organizado por su representada, teniendo ésta última simplemente una mera expectativa de haber obtenido el premio de dicho sorteo.

Indica que consecuencia de ello, mal podría nacer para su representada una obligación con la señora Barril y menos podría surgir un incumplimiento de dicha obligación en contravención a la ley 19.496, agregando que, no puede existir daño alguno nacido para la demandante que deba ser resarcido en autos, puesto que no existe ni existió contrato alguno entre la demandante y su representada.

A mayor abundamiento de todo lo anterior, señala que tampoco existe una relación de causalidad entre el supuesto hecho de su representada y el supuesto daño sufrido por la demandante, esto porque no es posible reconocer una relación de causalidad entre el hecho supuestamente imputado a su representada y el supuesto daño sufrido por la demandante, que dicho hecho debe necesariamente probarse por el actor, cuestión que ni siquiera discurre el demandante en su libelo de demanda.

Oídas que fueron el Tribunal llamo a las partes a Conciliación, la que no se produjo, recibándose la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

**A fojas 63**, rola presentación de la denunciante y demandante civil, y que el Tribunal ha tenido presente.

**A fojas 66**, rola respuesta a oficio Nro. 868 de este Tribunal, remitido con fecha 09 de Junio de 2015, y suscrito por **JOSÉ PINO ARRATIA** Gerente Mall Curicó, inmobiliaria Viña del Mar S.A.

**A fojas 78**, consta acta de audiencia de percepción de prueba digital.

**A fojas 79**, rola presentación de la denunciada y demandada civil, la que se ha tenido presente.

**A fojas 87**, la Secretaria Subrogante del Tribunal certificó que no existen diligencias pendientes.

**A fojas 90**, quedaron los autos para fallo.

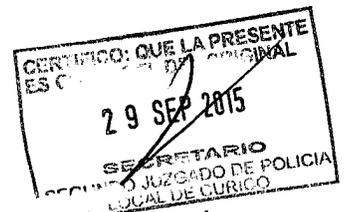
### **CONSIDERANDO**

#### **I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**

**PRIMERO:** Que a **fojas 49**, la denunciada y demandada objetó los documentos acompañados por la denunciante y demandante, señalando que dichos documentos son de carácter privado, no son íntegros y no se individualiza de donde fueron obtenidos, que por otra parte se aprecia que dichos documentos fueron alterados específicamente documento a **fojas 11, 12 y a fojas 13**, ya que en ellos se encuentran subrayados, que a consecuencia de lo anterior a su parte no le consta su veracidad e integridad en conformidad a la ley. Agrega que los documentos acompañados en la audiencia son de carácter privado y en consecuencia no tienen valor en conformidad a Derecho, que sin perjuicio de lo anterior dichos documentos no tienen relación alguna con el caso de autos siendo al parecer tales instrumentos emanados de terceros completamente ajenos al juicio, que dichos documentos se encuentran incompletos y no se individualiza ni se menciona de donde fueron obtenidos. Indica que ciertos documentos corresponden a noticias publicadas en la página del Sernac, que nada dice relación con este juicio, y que finalmente se acompaña una transacción entre partes que no dicen relación con este juicio y en consecuencia debe restársele cualquier valor probatorio, solicitando que por lo anteriormente expuesto se le reste cualquier valor a la prueba documental acompañada por la denunciante en esta audiencia.

**SEGUNDO:** Que otorgado el traslado a la denunciante y demandante, esta nada dijo.

**TERCERO:** Que cabe señalar que corresponde a esta Magistratura la valoración de la prueba conforme a las reglas de la SANA CRÍTICA, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y no por las reglas de la prueba legal o tasada, que, así las cosas, se rechazará la objeción planteada por la denunciada y demandada, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne a los documentos objetados al ponderarlos acorde a las citadas reglas de la sana crítica.



## II.- EN CUANTO A LAS TACHAS

**CUARTO:** Que, a **fojas 51 y 53**, la denunciada y demandada opuso tacha a los testigos de la denunciante y demandante, señalando que son testigos inhábiles e indicando las causales de los Nros. 1°, 2° y 6° del Artículo Nro. 358 del Código de Procedimiento Civil que les afectan, solicitando se acoja la tacha y no se tenga en cuenta la declaración del testigo.

**QUINTO:** Que evacuando el traslado conferido a la denunciante y demandante, esta señaló en cuanto al primero don **KAI UWE GUNDELACH BARRIL**, que es la única persona que la puede ayudar y respecto del segundo don **ALBRECHT ARTUR GUNDELACH BOTTICHER**, que es lo normal dentro de la familia

**SEXTO:** Que es del juicio de esta Sentenciadora rechazar las tachas formuladas, en vista a que dicho limitante probatorio, propio del sistema probatorio tasado o legal, no corresponde a un proceso infraccional en donde se busca encontrar la verdad de los hechos y no la verdad que pretenden las partes, por lo que valorando la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, como prescribe la ley N° 18.287, no es posible admitir la inhabilidad de un testigo y desechar a priori su declaración; lo anterior sin perjuicio del derecho de las partes en orden a desacreditar la veracidad del testigo y del consiguiente valor probatorio que se le otorgará a fin de esclarecer los hechos que motivan esta causa.

## III.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

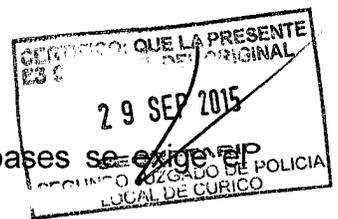
**SÉPTIMO:** Que, se ha iniciado esta causa a fin de investigar presuntas infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidas por **MALL CURICÓ**, en adelante, y según consta de **fojas 31 y siguientes INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A.**, representada legalmente por don **JAIME GONZÁLEZ MALLEA**, cedula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello Nro. 1711, Piso 16. Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en perjuicio de **NORMA DEL CARMEN BARRIL MERINO**, ya individualizada.

**OCTAVO:** Que, en el comparendo de estilo de **fojas 48 y siguientes**, como prueba documental, la denunciante y demandante ratificó los documentos acompañados desde **fojas 4 a 14 inclusive**, los cuales pide se tengan por acompañados bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y acompañó con citación, set de 3 copias simples de correo electrónico, set de 5 copias de páginas web, y copia autorizada de transacción entre Inversiones Parque Arauco II S.A. y doña Fresia Mónica Quiñihual. Como

Prueba testimonial presentó a don **KAI UWE GUNDELACH BARRIL**, diseñador gráfico, cédula de identidad número **12.377.647-K**, domiciliado en Teatinos N° 760 departamento N° 1006, Santiago, quien expuso que el 25 de mayo de 2014 le consta que el animador sacó el cupón de su madre y este fue el primero que se obtuvo de la tómbola y que el animador dijo se va al agua. Que también le consta que en forma festiva anunció "qué bueno que era de Santiago, así el premio puede quedar en Curicó". Que le consta que se hizo la compra en el Mall y como ella llenó un solo cupón quedó eliminada del sorteo. Que le consta también que en el proceso del sorteo no estuvo presente el gerente del Mall, ni Notario, ni ministro de fe válido y que nunca se anunció ni se solicitó que era requisito llenar el cupón con ambos nombres y apellidos.

Contrainterrogado respondió en cuanto a conocer las bases del concurso, que había un pendón al lado del buzón y lo leyó, en cuanto al documento acompañado de **fojas 4 a 9** acompañado por la demandante, específicamente el punto 4 el que se le exhibe, indica que no recuerda el punto, pero que en el espacio del cupón bajo circunstancia alguna caben los dos nombres y los dos apellidos, en cuanto a si la demandante lleno el cupón con su nombre completo, señala que sabe que fue llenado con su nombre y apellido, que para él ese es el nombre de su madre como todos la identifican y como la presenta, que su nombre completo legal es Norma Del Carmen Barril Merino, el que difícilmente cabría en el espacio asignado en el cupón. Exhibida que le fue el acta del señor Notario Fernando Salazar Sallorenzo, para que la lea y aclare cómo le consta que el señor notario no estuvo presente, señala que fue muy evidente la informalidad del proceso, que el animador para darle más emoción iba a seleccionar algunos participantes y los tiraría al agua, al sorteo, textual, que esa condición no estaba establecida en las bases.

En cuanto a los perjuicios, señala la pena y la amargura que esto le ha traído hasta el día de hoy a su mamá, sentirse burlada del modo jocoso en que el animador menciona su nombre y apellido para luego tirarla al agua, y el daño de no haber recibido hasta el día de hoy el premio que legítimamente ganó, señala que se han vuelto a realizar sorteos en el Mall Curicó y nunca más el animador ha seleccionado cupones y participantes para eliminarlos y tirarlos al agua, señalando que, es evidente que ellos asumen tácitamente la negligencia cometida con su madre. Contrainterrogado señaló que las bases de los nuevos concursos que señala se habrían realizado en el Mall con posterioridad las ha visto en la web del Mall y que ninguna de ellas ni antes ni después de lo que se discute se menciona



lo de elegir participantes para irse al agua, y que en dichas bases se exige el nombre completo.

Presentó a don, **ALBRECHT ARTUR GUNDELACH BÖTTICHER**, laboratorista químico, cédula de identidad número **4.070.175-3**, domiciliado en Punta Arenas N° 7574 La Florida, Santiago, quien expuso que fue en mayo, cuando volvieron del funeral de su concuñado, que pasaron al Mall compraron en una tienda, se llenó un cupón, que lo llenó su hijo Kai a nombre de su esposa y después supieron que fue tirado al agua, que después su esposa se empezó a cansar y la acompañó al auto a que descansara.

Contrainterrogado señaló que no conoce las bases del concurso en cuanto a los perjuicios menciona el hecho de que no se obtuvo el premio

Presentó a don **JUAN ANTONIO CÓRDOVA CALDERÓN**, mecánico, cédula de identidad número **12.279.167-K**, domiciliado en Calle Nueva N° 7122, La Florida Santiago, quien expuso que a él la señora Norma le contó que se había ganado un premio cuando pasó por Curicó y al tiempo después le pregunté y ella con pena le dice que no le pagaron el premio, que esto fue en su casa, al paso de una visita, el año pasado.

Contrainterrogado señaló que no conoce las bases del concurso que solo fue un comentario de la señora. En cuanto a los perjuicios, señala que ella se sentía con pena porque no le dieron el premio.

**NOVENO:** Que, en la audiencia de estilo, la denunciada y demandada, como prueba documental reiteró las bases del concurso Crucero Mundial que constan a **fojas 4 y siguientes** de autos, con citación, acompaña en este acto también con citación, los siguientes documentos:, acta del sorteo "Crucero mundial" realizado con fecha 25 de mayo y suscrita por el Señor Notario Público de Curicó don Fernando Salazar Sallorenzo, Copia de los cupones sorteados en el concurso Crucero Mundial, Copia de situación Tributaria consultada por terceros en el cual aparece individualizado el nombre completo de don Alexis Edgardo Gómez Mora , Copia de situación Tributaria consultada por terceros en el cual aparece individualizado el nombre completo de doña María Ester Parraguéz Bascur, los documentos señalados rolan de **fojas 44 a 47 de autos**. No rindiendo prueba testimonial.

**DECIMO:** Que, señalado lo anterior corresponde analizar la responsabilidad infraccional del denunciado de autos, donde conforme al mérito de los antecedentes allegados en autos y apreciados estos de acuerdo con las reglas de

la sana crítica, no es posible para el Tribunal determinar la existencia de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto las pruebas aportadas resultan del todo insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, razón por la que la denuncia será **desestimada** en todas sus partes, sin costas.

#### **IV.- EN CUANTO A LO CIVIL.**

**UNDÉCIMO:** Que, en esta causa no ha sido posible establecer responsabilidad infraccional de la demandada, razón por la que no se dan los presupuestos para que nazca la obligación y el derecho correlativo a la reparación e indemnización adecuada y oportuna por los daños ocasionados en caso de incumplimiento de las obligaciones del proveedor, tal como se encuentra contemplado en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496. En mérito de lo anterior, la demanda será desestimada en todas sus partes, sin costas, sin efectuar las consideraciones del caso en relación con la contestación de la demandada.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Estas consideraciones, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley 15.231, 14 y 17 de la Ley 18.287 y la Ley 19.496

#### **SE DECLARA:**

##### **I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la objeción de documentos deducida por la denunciada y demandada de autos, por las razones establecidas en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia, las que se dan por reproducidas.

##### **II.- EN CUANTO A LAS TACHAS**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, las tachas deducida por la denunciada y demandada, por los fundamentos contenidos en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, los que se dan por reproducidos.

##### **III.- EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la denuncia infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes y en consecuencia **SE ABSUELVE** a **INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A.** , representada legalmente por don **JAIME GONZÁLEZ MALLEA**, cedula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello Nro. 1711, Piso 16. Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

QUE LA PRESENTE  
ES ORIGINAL  
29 SEP 2015  
SECRETARIO  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA  
CURICO

**IV.- EN CUANTO A LO CIVIL.**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer tomo de fojas 1 y siguientes por **NORMA DEL CARMEN BARRIL MERINO**, ya individualizada, en contra de **INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A.**, representada legalmente por don **JAIME GONZÁLEZ MALLEA**, cedula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello Nro. 1711, Piso 16. Comuna de Las Condes, Región Metropolitana; por las motivaciones expresadas en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente sentencia.

Regístrese, Notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Dictada Por **Doña Encarnación Ávalos Cuenca**, Juez Letrada Titular

Autoriza **Don Juan Carlos Ceresuela Muñoz**, Secretario Letrado Titular.

SEGUNDO JUZGADO  
POLICIA LOCAL  
CURICO

